**QUERELLA POR EL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES**

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SEVILLA**

A 15 de diciembre de 2018

Dª Susana Márquez Álvarez Procuradora de los Tribunales y de Dª Manuela Pérez Díaz, según acredito con la escritura de poder especial para este asunto que acompaño como Documento nº 1, para ser testimoniada en las actuaciones con devolución de la misma por necesitarla para otras ocasiones; con la asistencia letrada de Dª Marta Monje Caravacas , comparezco ante el Juzgado y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que siguiendo las instrucciones de mi mandante, formulo querella por delito de alzamiento de bienes del artículo 257 del Código Penal, en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como los artículos 100 y 101 del mismo cuerpo legal, por los hechos y contra la persona que se menciona a continuación. En cumplimiento del artículo 761.1 de la citada Ley hago constar que ejerzo cuantas acciones penales y civiles derivan del delito.

Dando cumplimiento a lo que determinan los artículos 277 y concordantes de dicha ley,

**EXPONGO**

PRIMERO.- Se presenta ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad que por turno de reparto corresponda por ser el competente para su instrucción, a tenor de los artículos 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber ocurrido los hechos dentro de este partido, concretamente en Sevilla.

SEGUNDO.- La querellante es Dª Manuela Pérez Díaz, como queda dicho, mayor de edad, de profesión hostelera, vecina de Sevilla, con domicilio en la calle Luis de Morales número 15, planta 4, letra C, Código Postal 41018, y con DNI núm. 45139460 M.

TERCERO.- Los querellados son D. Sigfredo Muñoz Calavera, mayor de edad, de profesión empresario, vecino de Sevilla, con domicilio en Ada. República Argentina número 7, CP 41011, y con DNI núm. 11223344G y Dª Filomena Muñoz García, mayor de edad, vecina de Sevilla, con domicilio en Ada. República Argentina número 8, CP 41011, y con DNI núm. 22334455M.

CUARTO.- Los hechos que motivan la querella y que presentan caracteres delictivos son los siguientes:

1.- El querellado D Sigfredo tiene un negocio mercantil dedicado a la publicidad llamado Gañomarketing S.L. de la que es administrador único. Fruto de las dificultades económicas de la mercantil, se generó una deuda a favor de mi mandante que asciende a CUATRO MIL euros (4.000 €).

2.- Para saldar esa deuda D Sigfredo y mi mandante firmaron unos pagarés cuyos importes y fechas de vencimiento se relacionan a continuación:

1. Pagaré nº1, de importe MIL EUROS (1.000 €), con cargo en la cuenta nº ES 78 2345 2222 23 1223344556 de la Entidad Bancaria BANCO SANTANDER, sucursal sita en Avda. de la República Argentina, nº 19, con fecha de expedición 15/03/2018 y con fecha de vencimiento 15/04/2018. Se acompaña como Documento nº 2 el pagaré con la declaración sustitutiva, junto con los justificantes bancarios de su devolución así como los gastos devengados por la misma.
2. Pagaré nº2, de importe MIL EUROS (1.000 €), con cargo en la cuenta nº ES 78 2345 2222 23 1223344556 de la Entidad Bancaria BANCO SANTANDER, sucursal sita en Avda. de la República Argentina, nº 19, con fecha de expedición 15/03/2018 y con fecha de vencimiento 15/05/2018. Se acompaña como Documento nº 3 el pagaré con la declaración sustitutiva, junto con los justificantes bancarios de su devolución así como los gastos devengados por la misma.
3. Pagaré nº 3, de importe MIL EUROS (1.000 €), con cargo en la cuenta nº ES 78 2345 2222 23 1223344556 de la Entidad Bancaria BANCO SANTANDER, sucursal sita en Avda. de la República Argentina, nº 19, con fecha de expedición TOÑI SIGUE AQUI 15 de marzo de 2018 y con fecha de vencimiento 15 de junio de 2018. Se acompaña como Documento nº 4 el pagaré con la declaración sustitutiva, junto con los justificantes bancarios de su devolución así como los gastos devengados por la misma.
4. Pagaré nº4, de importe MIL EUROS (1.000 €), con cargo en la cuenta nº ES78 2345 2222 23 1223344556 de la Entidad Bancaria BANCO SANTANDER, sucursal sita en Avda. de la República Argentina, nº 19, con fecha de expedición 15 de marzo de 2018 y con fecha de vencimiento 15 de julio de 2018. Este pagaré fue extraviado por la Entidad Banco Santander S.A. en el camino desde el departamento de Cartera de Efectos hasta la oficina.

Dichos pagarés fueron descontados en la entidad financiera Santander S.A., mediante el endoso de los mismos a la entidad. Al llegar el vencimiento de los mismos, fueron devueltos a mi fiadora mediante un nuevo endoso, con la excepción del pagaré con vencimiento a fecha 15 de julio de 2018, que fue extraviado por la entidad Santander S.A., por lo que a fecha de su vencimiento, el importe de MIL EUROS (1.000€) fue devuelto al activo de mi mandante por la entidad.

1. Los pagarés impagados se protestaron en tiempo y forma, tras lo que mi mandante presentó demanda de juicio cambiario en reclamación de cantidad adeudada, por un importe de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (4874 €) euros el 2 de octubre de 2018. Esta demanda se resolvió a fecha de 10 de octubre de 2018 mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, la cual reconocía a mi mandante como acreedora de D. Sigfredo. Dicha sentencia queda adjuntada como Documento nº 5.
2. Se llevó a cabo una diligencia de embargo el 20 de octubre de 2018 de la cual se benefició la entidad bancaria EL PRESTAMITO S.L. la cual había presentado una demanda de tercería de mejor derecho, que adjunto como Documento nº. 6. Tras dicho embargo, se acreditó que D. Sigfredo no poseía actualmente ningún bien. Debido a esta situación, mi mandante no pudo ver satisfecha su deuda.
3. Ha llegado a conocimiento de mi mandante que D. Sigfredo vendió dos de sus pisos a su hija Dª Filomena, y que un último piso aparecía a nombre de la sociedad SIGFILO S.L:, participada a partes iguales por D. Sigfredo y Dª Filomena. La escritura de compraventa de los dos primeros pisos se efectuó con fecha 15 de octubre de 2018 por el Notario D Antonio Ruiz Luna, por el precio de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS (357.000,00 €) el primero, y DOSCIENTOS TREINTA MIL EUROS (230.000,00 €) el segundo. Dichas escrituras se inscribieron en el Registro de la Propiedad. La escritura de compraventa del tercero de los inmuebles se efectuó con fecha 16 de octubre de 2018, por el Notario D. José Cabello Díaz, por el precio de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS (225.000 €). Acompaño señalados los Documentos nº. 7, 8 y 9 las certificaciones registrales literales de las mencionadas fincas registrales en las que constan reflejadas las referidas operaciones.

De manera que, D. Sigfredo dejó de atender las obligaciones contraídas con mi mandante, y simultáneamente aportó las fincas a Dª Filomena Muñoz García y a una sociedad que no eran deudores de mi principal, motivo por el cual no se procedió a la ejecución de dichos bienes.

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, los hechos expuestos revisten los caracteres de un delito de alzamiento de bienes que define el artículo 257 del Código penal, del que presuntamente es culpable el querellado, puesto que concurren todos los elementos jurisprudenciales configuradores de este delito, como son, el elemento subjetivo o ánimo tendencial de burlar la acción del acreedor para satisfacer su crédito, que se produce a través de la venta simulada de sus bienes, y el elemento objetivo, para frustrar la persecución judicial contra el transferente, lo que equivale a hacer ineficaz la acción del acreedor por la insolvencia total del deudor, buscada con ánimo de defraudar.

QUINTO.- Como diligencias a practicar para la comprobación del hecho señalamos las siguientes:

1.-. Declaración del querellante por si el Juzgado estima conveniente amplíe lo expuesto en esta querella, en aquellos detalles que considere de interés.

2.- Declaración de los querellados D. Sigfredo y Dª Filomena, a fin de que manifieste cuanto se relacione con los precedentes hechos.

3.- Documental: únase a las presentes diligencias los documentos y las copias que se acompañan con el presente escrito de querella.

4.- Cuantas diligencias complementarias sean convenientes para la adecuada averiguación de los hechos.

SEXTO.- Debido a que el "objeto material" de las conductas de alzamiento que se imputan en esta querella, han sido bienes inmuebles y a la especial naturaleza de la responsabilidad civil en esta AQUI clase de delitos (restauración del orden jurídico, con nulidad de las transmisiones fraudulentas), procede decretar LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA QUERELLA (arts. 13 y 785.8,b LECrim., en relación con el artículo 742 LECrim., y los arts. 42.1 de la Ley Hipotecaria y 139 del Reglamento Hipotecario), sobre los inmuebles objeto del alzamiento de bienes; es decir, sobre las siguientes fincas registrales:

El mandamiento habrá de reflejar expresamente que las fincas se hallan inscritas a nombre de las personas adquirentes responsables civiles del delito objeto de investigación, así como que en el procedimiento se ejercita, junto a la acción penal, la acción civil consistente en la declaración de nulidad de las transmisiones por medio de los cuales se cometió el presunto delito investigado, a cuyos efectos habrá de acompañarse a los mandamientos dirigidos al Registro de la Propiedad, testimonio de la querella, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones de la D.G.R.N. de fecha 1 de abril de 1991 y 11 de diciembre de 1992, indicando que el importe de la responsabilidad a la que quedan afectas dichas fincas es de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (4874 €).

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan, y por admitida QUERELLA por los hechos punibles relatados contra Don Sigfredo Muñoz Calavera y Doña Filomena Muñoz García; y a esta representación como parte acusadora en el procedimiento que se incoe disponga la apertura de la fase instructora conforme a las normas del procedimiento abreviado regulado en el Libro IV, Título II de la LECrim. Una vez practicadas las diligencias solicitadas por las partes, y se adopten las pertinentes medidas cautelares solicitadas sobre la situación personal y sobre los bienes del querellado, acuerde el Instructor la resolución que proceda conforme al artículo 779 LECrim; con advertencia de que si los querellados no comparecieren sin causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECrim). Asimismo, se solicita se me dé vista de las actuaciones, con intervención en las diligencias solicitadas y las que sucedan, con todo lo demás procedente en derecho.

Es de Justicia que pido en Sevilla, a 15 de diciembre de 2018

OTROSÍ DIGO: Que conforme a lo dispuesto en el art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte considera que está exenta de prestar fianza.

Por ello,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha esta manifestación.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha indicados.

En Sevilla, a 15 de diciembre de 2018.

(firma) (firma)

Dª Marta Monje Caravacas Dª. Susana Márquez Álvarez

colegiada número 3223 colegiada número 3883

ICA de Sevilla ICP de Sevilla